

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL V

PETER VARGAS VARGAS

Recurrente

v.

INSTITUCIÓN  
CORRECCIONAL PONCE  
500

Recurrido

KLRA201700875

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm:  
FMPC-705-17

Sobre:

Solicitud  
Certificación Médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado por derecho propio y en *forma pauperis*, comparece el Sr. Peter Vargas Vargas (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revoquemos una *Resolución (Respuesta de Reconsideración)* emitida el 29 de noviembre de 2017,<sup>1</sup> por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos de Corrección. En el dictamen recurrido, se denegó una *Solicitud de Reconsideración* instada por el recurrente, aunque se modificó lo resuelto en una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida el 31 de julio de 2017<sup>2</sup> en cuanto a una solicitud de una certificación médica realizada por el recurrente.

<sup>1</sup> El recurrente alegó que recibió la *Resolución* recurrida el 12 de diciembre de 2017.

<sup>2</sup> El recurrente informó en su escrito que recibió la *Respuesta* el 15 de agosto de 2017.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución (Respuesta de Reconsideración)* recurrida.

I.

Según se desprende del expediente de epígrafe, el 1 de junio de 2017, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedios Administrativos* ante la División de Remedios. En esencia, solicitó una certificación médica que incluyera diagnóstico y estatus actual relacionada a una condición de salud neurológica que le aqueja.

El 24 de julio de 2017, el Director de Servicios Clínicos formuló una *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*. La aludida *Respuesta* fue emitida el 31 de julio de 2017 y recibida por el recurrente el 15 de agosto de 2017. En la *Respuesta*, se le informó al recurrente que su caso sería discutido con el fisiatra y que, en la alternativa, el propio recurrente podía solicitar la certificación en su próxima cita.

Inconforme con el anterior resultado, con fecha de 1 de septiembre de 2017, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*. El 29 de noviembre de 2017, la Coordinadora de la División de Remedios emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la que denegó la *Solicitud de Reconsideración*. No obstante, modificó la *Respuesta* del 31 de julio de 2017, a los efectos de informarle al recurrente que se había discutido el caso con el Director de Servicios Clínicos y se determinó que los certificados médicos o certificaciones médicas no se emiten a menos que un confinado sea trasladado o cumpla su sentencia para asegurar la continuidad del tratamiento.

Inconforme con la anterior determinación, con fecha de 15 de diciembre de 2017, el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa que nos ocupa. Expuesto el trámite procesal pertinente al caso de autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la

agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998); véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822; véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp.*

*Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

### III.

A pesar de que no formuló un señalamiento de error, según lo exige la Regla 59(C)(1)(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 59(C)(1)(e), podemos colegir del recurso de epígrafe que el recurrente nos solicita que le ordenemos al Director de Servicios Médicos que le expida una certificación médica, según solicitada por el recurrente. No le asiste la razón al recurrente en su argumentación.

De acuerdo al marco jurídico previamente esbozado, resulta menester destacar que las determinaciones de las agencias administrativas gozan de una presunción de validez, razón por la cual debemos concederle la mayor deferencia y no intervenimos con las mismas, a menos que se nos demuestre que existe otra prueba que menoscabe la evidencia impugnada o la existencia de un deber incumplido por parte del organismo administrativo. El recurrente no ha logrado demostrar lo anterior.

A su vez, es imprescindible destacar que la administración de un complejo sistema correccional requiere que, en asuntos de seguridad, administración y protección a esa comunidad, los tribunales brinden amplia deferencia al criterio de la agencia, la cual tiene asignada la responsabilidad diaria de la implantación de los mecanismos de vigilancia, protección, seguridad y rehabilitación. No encontramos motivo alguno que amerite descartar el criterio de deferencia que le debemos al dictamen emitido por la agencia y sustituir las conclusiones del Departamento de Corrección. Por consiguiente, procede confirmar la *Resolución* recurrida.

## IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se confirma la *Resolución* recurrida.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones